

PIURA, 01 de diciembre de 2010

COPIA

VISTO: El Expediente N° PS-144-2010-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO materia del procedimiento administrativo sancionador seguido a: "**EMPRESA DE TRANSPORTES EL DORADO S.A.C.**", identificada con RUC N° 20132670146, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por su representante don José Valle Benites, mediante escrito de registro N° 19319 de fecha 25 de octubre del 2010, contra lo resuelto mediante Resolución Subdirectoral N° 145-2010-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 12 de octubre de 2010;

CONSIDERANDO:

Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR, lo cual resulta concordante con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 145-2010-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 12 de octubre de 2010, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/ 1,980.00 (Un mil novecientos ochenta con 00/100 Nuevos Soles) a: "**EMPRESA DE TRANSPORTES EL DORADO S.A.C.**", por incurrir en infracción Muy Grave contra la Labor Inspectiva: La inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia.

Que, el recurrente fundamenta su apelación señalando que, la Carta Fundamental del Estado establece en su artículo 138° que "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial mediante sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y las Leyes", agregando en el numeral 2) de su artículo 139° que "Ninguna Autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones". Por el mérito de estas disposiciones constitucionales, el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial tiene previsto así también que "Ninguna Autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ..."; y en tal línea su artículo 13° establece con total claridad que la Autoridad Administrativa debe suspender el procedimiento administrativo hasta que el Poder Judicial declare el derecho controvertido.

Que, así mismo señala el recurrente que no obstante esta situación y no obstante así también haberse señalado en base a las consideraciones de carácter constitucional y legal, y por el mérito de las pruebas pertinentes, de que se suspenda la acción administrativa en razón a que el asunto materia de la solicitud para la inspección requerida por Carlos Castillo Zapata se encontraba judicializado, es decir, el actor había decidido recurrir, en ejercicio de su derecho a la Tutela Judicial efectiva, por ante la Autoridad Jurisdiccional competente, el inspector del Despacho así no procedió a suspender el procedimiento y continuó de modo ilegal con él en clara trasgresión de la normativa de su propósito, con el agravante que el Despacho Subdirectoral ni siquiera se pronunció respecto a su mencionada solicitud de suspensión. Es decir, encontrándose en trámite un Proceso de naturaleza laboral en el Poder Judicial, el Despacho estuvo en la obligación de suspender la tramitación de la actuación inspectiva; ó, en el peor de los casos, responder a su solicitud expresando la causa o razón por la que no se suspendía aquella. No habiéndose pronunciado en tal sentido, careciendo de facultad para imponer multa ninguna.

Que, por otro lado señala el recurrente que el argumento glosado en la resolución impugnada que el objeto de la inspección nada tiene que ver con el Proceso seguido en el Poder Judicial, favorece aún más su derecho toda vez que, si el fin de la Constancia de

COPIA

/...

Cese es posibilitar al actor el retiro de sus depósitos de CTS, el solo hecho que en la Demanda interpuesta no se reclame pago alguno por dicho concepto (CTS) es prueba más que suficiente para advertir que Castillo Zapata ha retirado el referido beneficio y por lo tanto su solicitud así como las actuaciones inspectivas dirigidas a tal fin, eran de suyo impertinentes.

Que, finalmente el recurrente señala que la recurrida incurre en grave error tanto de hecho como de derecho al imponer multa por supuesta infracción a la labor inspectiva, sin advertir que aquella devenía en impertinente en razón a que, al no demandarse pago de CTS en el Proceso Judicial, se entiende que éstos han sido retirados por el solicitante.

Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la **Inspección del Trabajo**, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.

Que, el **Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral**, es el procedimiento administrativo **especial de imposición de sanciones** que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la **presentación de alegaciones y pruebas**, en su **descargo**, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas **competentes para sancionar**.

Que, en relación al presente caso debe tenerse presente que la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios regulada por Decreto Supremo N° 001-97-TR, señala en su artículo 1° que la Compensación por Tiempo de Servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo del trabajador; siendo así, y conforme lo señala el segundo párrafo del artículo 37° de la norma antes acotada, el abono por parte de la entidad financiera donde se encuentra depositada sólo procede al cese del trabajador **cualquiera sea la causa que lo motive**, salvo las únicas excepciones previstas en los artículos 41° y 43° del Decreto Supremo N° 001-97-TR. A tal efecto abunda también el artículo 44°, señalando que la Compensación por Tiempo de Servicios y sus intereses sólo será pagada al trabajador y en su caso retirada por éste al producirse su cese y que el depositario no podrá bajo ningún sistema o modalidad retener la CTS una vez abonada al trabajador, siendo todo pacto en contrario nulo de pleno derecho.

Que, para el retiro de los depósitos efectuados y sus intereses, el depositario procederá al pago de la compensación por tiempo de servicios a solicitud del trabajador quien acompañará la certificación del empleador en la que se acredita el cese, debiendo para tal efecto el empleador entregar dicha certificación al trabajador dentro de las 48 horas de producido el cese.

Que, conforme lo señala el artículo 46° del Decreto Supremo N° 001-97-TR, en caso de negativa injustificada, demora del empleador o abandono de la empresa por sus titulares, o cualquier otro caso en que se acredite la imposibilidad del otorgamiento de la constancia de cese dentro de las 48 horas de producido el mismo, dará lugar a que, acreditado el cese la Autoridad Inspectiva de Trabajo, sustituyéndose en el empleador, extienda la certificación de cese que permita al trabajador el retiro de sus beneficios sociales.

Que, estando a lo señalado en los párrafos precedentes siendo que el depósito de la Compensación por Tiempo de Servicios tiene carácter cancelatorio, el hecho que en la Demanda interpuesta no se reclame pago alguno por dicho concepto (CTS), no constituye a criterio de este Despacho, prueba suficiente para acreditar que el Sr. Castillo Zapata

COPIA

!...

ha retirado el referido beneficio, pues aún cuando dicho depósito se encuentre a su nombre éste no podrá ser totalmente retirado del depositario, sin que previamente cuente con la respectiva constancia que acredite su cese, de ahí el trámite iniciado ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.

Que, como el propio recurrente lo ha señalado y así se desprende de autos en el proceso seguido ante el órgano jurisdiccional y en el procedimiento administrativo seguido ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, no concurren los elementos de la triple identidad, pues tal como lo ha señalado la Autoridad de Primera Instancia en el quinto considerando de su pronunciamiento el proceso seguido ante el órgano jurisdiccional es por falta de pago de Beneficios Sociales y el seguido por la Autoridad Administrativa de Trabajo es la verificación de la entrega de la Constancia de Cese para el retiro de su Depósito de la Compensación por Tiempo de Servicios que obra en poder del depositario. A mayor abundamiento el último párrafo del artículo 53° del reglamento de la "Ley General de Inspección del Trabajo" aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR, señala que: **"El procedimiento sancionador se tramita, sin perjuicio de las acciones que pueda ejecutar el trabajador afectado ante las instancias judiciales competentes"**. Por tanto, estando a los fundamentos antes expuestos este Despacho dispone declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y por ende procede a confirmar la venida en grado.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, Decreto Supremo N° 019-2006-TR y Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

SE RESUELVE:

Declárese **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el representante de la empresa Don José A. Valle Benites, mediante registro N° 19319 de fecha 25 de octubre de 2010; en consecuencia, **CONFIRMENSE** lo resuelto por la Autoridad de Trabajo mediante Resolución Subdirectorial N° 145-2010-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 12 de octubre de 2010; que multa a: **"EMPRESA DE TRANSPORTES EL DORADO S.A.C."**, con RUC N° **20132670146**, con el monto ascendente a S/. 1,980.00 (Un mil novecientos ochenta con 00/100 Nuevos Soles), en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, remítanse los autos a la oficina de origen para sus fines. Dándose por agotada la vía administrativa, dejándose a salvo el derecho del recurrente de accionar ante la autoridad competente. **HAGASE SABER.**- Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-



[Signature]
Socorro Elizabeth Castillo Campos
Esp. Adm. Direc. Prev Sol Cont Lab
Dirección Regional de Trabajo y P.E. Piura